FEDERACIÓN URUGUAYA DE BASKETBALL
TRIBUNAL DE PENAS DE MAYORES

Montevideo, 30 de julio de 2024

Asunto: D.T.A. 5/24
Partido: Danubio – Ateneo (Maldonado)
Fecha :11/7/2024

VISTOS:

Para el dictado de sentencia definitiva de única instancia en los autos de referencia

RESULTANDO:

1.- Que se remite por parte de la Federación Uruguaya de Basketball a este Tribunal la denuncia llevada a cabo por los señores árbitros actuantes en el partido de referencia (artículo 22 del CDD) por la cual se denuncia a *"parcialidad de Ateneo por insultos racistas y amenanzas al segundo árbitro Gary Da Luz.*

De las ampliatorios emerge que *"Denunciamos a la parcialidad de Ateneo de Piriápolis por insultos racitas y amenazas a mi compañero de terna ...En mi calidad de primer arbitro no identifiqué estos sucesos, pero confío plenamente en la palabra de mi compañero.."*

En el mismo sentido, María Eugenia Xavier informó que "denunciada la parcialidad de Ateneo por amenazas e insultos a mi compañero Gary Da Luz. Por mi parte no identifiqué las agresiones"

2.- Que con fecha **12/7/24** se asumió competencia y se confirió vista al club denunciado.-

3.- Que con fecha **15/7/24** fue evacuada la vista por el club Ateneo, rechazando enfáticamente la denuncia realizada, sin solicitar probanza al respecto, y se convocó a audiencia para el pasado 23/7/24 para recibir la declaración de los árbitros del partido.

4.-Con fecha 23/7/24, se recibió la declaración de los árbitros y se dispuso autos para resolución.

CONSIDERANDO.-

1.- Que el Tribunal considera que los hechos ocurridos resultan suficientemente demostrados tanto de los informes ampliatorios de los señores jueces (con la valoración conferida por el art. 39 del CDD a las manifestaciones de ellos, en calidad de testigos especialmente privilegiados), así como de la declaración de los mismos en la audiencia referida.

2.-En consecuencia, los hechos se limitarán a insultos de la parcialidad de Ateneo, encuadrándose en la infracción del art. 113 lit. d del CDD; no correspondiendo la aplicación del art.108 del CDD porque no se trató de cánticos racistas.

3.-Por lo que, de conformidad con el art. 113 lit. d del CDD, y correspondiendo la aplicación de las circunstancias agravantes de la pena, por ser el Club Ateneo reincidente y habitual (art.69 Lit. 10 y 11 del CDD), la sanción será de multa, equivalente al 25% para la D.T.A. (art.78 lit. c del CDD) de 8.000 U.I., correspondiendo por tanto, la suma de 2.000 U.I; y como pena accesoria la obligación de jugar tres patidos sin la presencia de su afición.

Pxpuesto, el Tribunal de Penas FALLA:

1.-CONDENÁSE AL CLUB ATENEO CON LA PENA DE MULTA DE 2.000 UNIDADES INDEXADAS.

2.- ASIMISMO SE IMPONE LA SANCION DE JUGAR LA CANTIDAD DE 3 (TRES) PARTIDOS, SIN LA PRESENCIA DE SU AFICION.-

3.- COMUNÍQUESE A LA SECRETARÍA ADMINISTRATIVA DE LA FUBB, QUIEN NOTIFICARÁ A LAS PARTES INTERESADAS, E INSCRÍBASE LAS SANCIONES EN EL REGISTRO DE INFRACTORES A LA DISCIPLINA DEPORTIVA.

4. CUMPLIDO, ARCHÌVESE.

Dr. Walter O. Martínez

Esc. Gonzalo Bertín

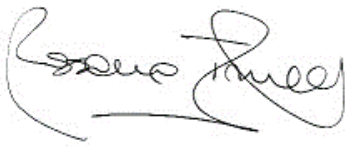

Dra Rossana Tarullo

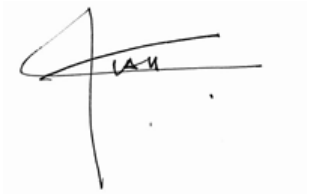

Dr. Eduardo Albistur